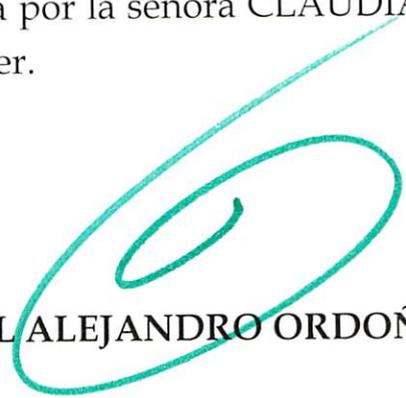


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA para PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por la señora CLAUDIA JOHANA HURTADO PEREZ. Sírvase proveer.

El Secretario,



MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTANDER DE QUILICHAO -
CAUCA**

Radicación No. 2021-00005-00

Santander de Quilichao, Cauca. **3 - FEB 2021** dos mil veintiuno (2021).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. ANTECEDENTES

Revisada la solicitud de Amparo de Pobreza Para PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por CLAUDIA JOHANA HURTADO PEREZ, en contra de LUIS ENRIQUE SALAZAR PENAGOS, se observa que la señora CLAUDIA JOHANA HURTADO PEREZ, solicita mediante memorial le sea concedido amparo de pobreza¹ con fundamento en que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los honorarios de un abogado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Con lo anterior, surge entonces el siguiente problema jurídico a resolver, i) ¿es procedente la concesión del amparo de pobreza antes de iniciar un proceso formal?

¹ Folio 2

3. AMPARO DE POBREZA

El artículo 151 del C.G.P., dice:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se no halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Al respecto, el artículo 152 del Código General del Proceso establece que el amparo de pobreza puede ser solicitado por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; además, el solicitante debe manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del mismo estatuto, esto es, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha decantado que la solicitud de amparo de pobreza *“tiene sentido y función ‘antes de la presentación de la demanda’ o ‘durante el curso del proceso’ (art. 161), supuestos estos que reclaman la inminencia de un proceso o bien su desarrollo práctico y jurídico”* (Rad. 1100102030002004-00854-00), sin hacer distinción alguna frente a la calidad de las partes de demandante y demandado.

El Consejo de Estado, asevera que, el amparo de pobreza puede presentarlo la parte demandante incluso antes de demandar y lo puede hacer el demandado; señaló que el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobreza, porque basta que lo afirme bajo juramento, entendiéndose efectuada con la presentación de la solicitud. Añade la alta corporación de lo Contencioso Administrativo, que el amparo de pobreza es una figura íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, razón por la cual tiene protección y relevancia constitucional².

Sobre esta figura la Corte Constitucional tiene sentado que, el amparo de pobreza busca garantizar la igualdad de las partes durante el proceso,

² CE Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18. (C. P. María Elizabeth García).

permitiéndole a la que se encuentre excepcionalmente en una situación económica difícil, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, porque se trata de que el solicitante no se vea forzado a escoger entre la congrua subsistencia y la de a quienes debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. La Corte denomina al amparo de pobreza como una figura correctiva y equilibrante, que permite el acceso a la administración de justicia del que se dice pobre.³

En consideración a que se reúnen los presupuestos contemplados en los preceptos en cita, se concederá el amparo de pobreza deprecado, toda vez que se solicitó directamente por la parte interesada ante su falta de capacidad económica para atender los gastos del proceso, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, se procederá a designar apoderada judicial a la demandante para que la represente en este asunto, a quien se le deberá comunicar la presente decisión, para que, dentro de los tres (3) días siguientes, manifieste por escrito su aceptación al cargo.

4. DECISIÓN

4.1 Es procedente conceder el amparo de pobreza a la parte demandante, asignándole un abogado que la represente en el presente proceso lo cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante CLAUDIA JOHANA HURTADO PEREZ, por reunirse los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

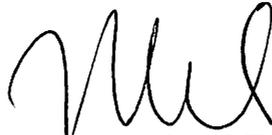
SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial de la demandante a YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ.

³ Sentencia T-114/07.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al apoderado designado, para que, dentro de los tres (3) días siguientes, manifieste por escrito su aceptación al cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA